



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001-4189-034-**2020-00252-00**

Por disposición expresa del artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde al juez, agotada cada etapa del proceso, efectuar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En este caso, al revisar nuevamente la notificación realizada al ejecutado, CARLOS ANDRÉS SABOGAL MORA, encuentra el Despacho que tal acto se cumplió en debida forma, **el 16 de abril de 2021**, pues el mismo se verificó con la remisión de la comunicación a que se refiere el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [interodamientos@yahoo.com](mailto:interodamientos@yahoo.com) y cuya certificación de apertura figura a folio 13 del expediente digital, en donde se certificó que el correo fue abierto por el destinatario el 14 de abril de 2021, luego según los postulados del artículo 8º del Decreto antes referido, pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje se entiende notificado el destinatario del mensaje, por lo tanto el término para el ejercicio del derecho de defensa en este caso, empezó **a correr el 19 de abril de 2021 y finalizó el 30 de ese mismo mes y año**. Tiempo en el cual el ejecutado guardó silencio.

Bajo este panorama, la notificación realizada el día trece (13) de mayo del año en curso, no debió emitirse ni tenerse en cuenta, pues como se advirtió en el inciso final de la misma *“En el evento dado en el que se les haya enviado la notificación de conformidad con el Art. 292, se tendrá en cuenta la que primero se haya verificado.”* Lo anterior quiere decir que, si se había enviado alguna comunicación por parte de la actora para lograr la notificación y se hubiere levantado acta de notificación personal por el Juzgado, **se atendería la primera que se hubiere surtido**, en este caso, se itera, el acto de notificación se cumplió con la remisión de la comunicación de fecha 14 de abril de 2021.

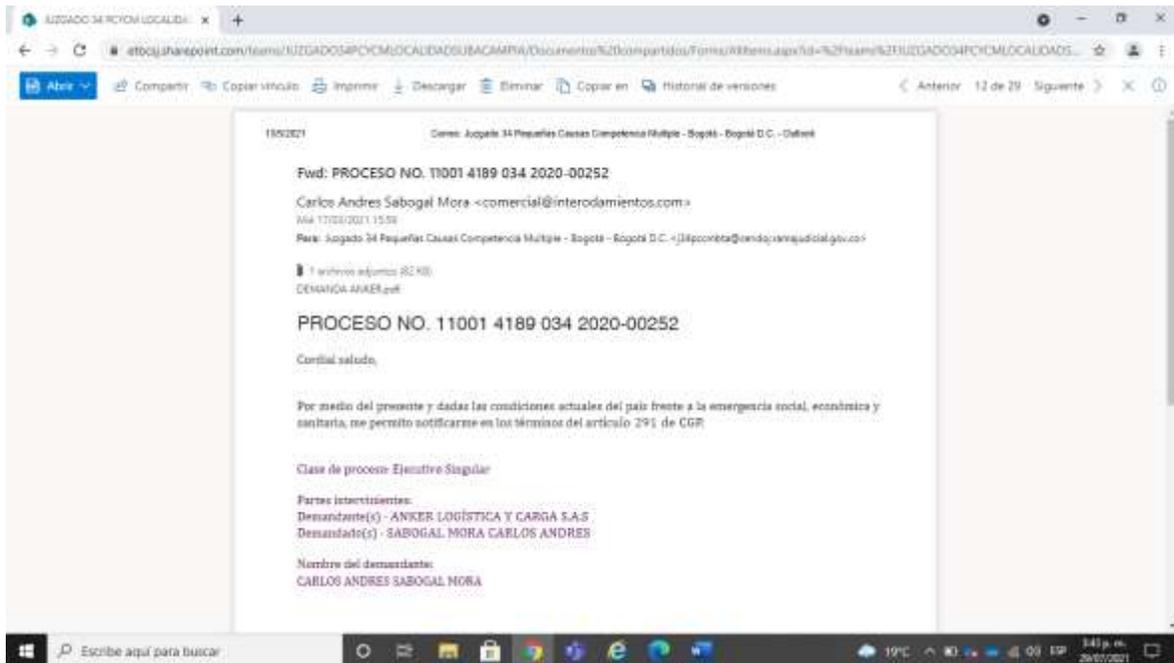


En vista de lo anterior, los incisos 1º y 2º del auto emitido el 16 de junio de 2021, no se avienen a la realidad procesal, pues el señor CARLOS ANDRÉS SABOGAL MORA fue notificado en debida forma el 14 de abril de 2021 y no formuló mecanismos exceptivos a su alcance dentro de la oportunidad concedida.

Cabe señalar frente al correo electrónico al cual se envió la notificación, que el mismo fue obtenido de un documento público, como es el certificado de matrícula persona natural del señor SABOGAL MORA CARLOS ANDRÉS, en donde figura como dirección comercial la Carrera 15 No.7-34 piso 2º, dirección reportada en la factura de venta base de la ejecución y como email de notificación judicial: [interodamientos@yahoo.com](mailto:interodamientos@yahoo.com). Luego, este canal para la notificación es válido, pues la parte actora cumplió con los postulados del inciso 2º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicó la forma como obtuvo el correo y allegó la evidencia correspondiente (certificado de cámara y comercio), sumado a la manifestación bajo juramento que se entiende con la presentación del escrito.

Por otro lado, si bien el señor SABOGAL MORA el 17 de marzo de 2021, allegó memorial donde indicaba de manera textual que *“El suscrito puede ser notificados (sic) en la Carrera 64 A # 22-14 Torre 1 Apto 501 Bogotá, o al correo electrónico [carlosasabogal.casm@gmail.com](mailto:carlosasabogal.casm@gmail.com) y al teléfono móvil número 310- 7654894”*, lo cierto es, que el mismo demandado indicó con la expresión “puede”, que no solo en el correo antes referido recibe notificaciones. Aunado a lo dicho, el referido memorial fue allegado al correo institucional del juzgado del correo electrónico [comercial@interodamientos.com](mailto:comercial@interodamientos.com), es decir, para su conveniencia utiliza como canal su correo personal y para otras el correo que como propietario del establecimiento de comercio tiene.

Pantallazo de radicación del memorial de fecha 17 de marzo de 2021.



Así, como directa consecuencia de la irregularidad cometida y atendiendo el principio jurisprudencial, según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto los incisos 1º y 2º del auto adiado 16 de junio de 2021, para en su lugar, tener por notificado al extremo pasivo, en virtud de lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 14 de abril de 2021, quien dentro guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En el contexto descrito y por lo expuesto en antecedencia, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los incisos 1º y 2º del auto proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **CARLOS ANDRÉS SABOGAL MORA**, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 14 de abril de 2021, tal como consta en la certificación allegada por la empresa de correo postal (fol. 13, expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal otorgada no contestó la demanda ni propuso mecanismos exceptivos a su alcance.



**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 hoy, 30 de julio de 2021.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
**Secretaria.**

**Firmado Por:**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADOS 034 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19e18b29dbcba6d2d2c3e245bec817ef217d097c329a8485d6f282337055cff5**

Documento generado en 29/07/2021 07:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**